

JUICIO DE PROTECCION  
CONSTITUCIONAL NÚMERO: 24/2009.

EXPEDIENTILLO NÚMERO: **24/2009-E**

**RECURSO DE REVOCACION**

RECURRENTE: OFICIAL MAYOR DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTORA  
DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE distinto al  
Instructor: PEDRO MOLINA FLORES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a ocho de octubre de  
dos mil diez.

**V I S T O**, para resolver el Recurso de Revocación  
número 24/2009-E, interpuesto contra el acuerdo de  
fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, dictado en  
los autos del expediente del Juicio de Protección  
Constitucional número 24/2009, radicado en este  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,  
erigido en Tribunal de Control Constitucional, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha veinte de enero de dos mil diez,  
se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito signado por la Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por medio del cual interpuso Recurso de Revocación, en contra del auto de nueve de noviembre de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, se acordó: admitir a trámite el Recurso de Revocación, reservándose acordar las pruebas ofrecidas por la recurrente; se ordenó correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera; se otorgó la suspensión de los efectos del auto recurrido; se designó como magistrado distinto del instructor al Magistrado Pedro Molina Flores.

**TERCERO.** De la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, de veintinueve de abril de dos mil diez, consta que el referido término de tres días, transcurrió

del catorce al dieciséis de abril del presente año, por lo que, mediante proveído de treinta de abril de dos mil diez, dictado por el Magistrado designado, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la recurrente; así mismo, se tuvo por recibido el ocurso signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su carácter de representante de la Legislatura Local, dando contestación al recurso de revocación interpuesto. Vista la certificación, se tuvo por perdido el derecho de la actora María Araceli Avendaño Blanco y de los demandados Gobernador del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno del Estado, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tlaxcala, y al tercero interesado Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, para contestar el recurso de revocación interpuesto. Finalmente, en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante auto de veintisiete de mayo del presente año, se ordenó poner

los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución, y someterlo a la consideración del Tribunal de Control Constitucional, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 1, fracción I, 2, y 61 fracción IV, de la Ley de Control Constitucional del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver, el Recurso de Revocación interpuesto por la Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Que la autoridad recurrente, Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los artículos 14 y 18, de la Ley de Control Constitucional del

Estado de Tlaxcala, tiene legitimación e interés jurídico para interponer el presente recurso de revocación.

**TERCERO.** Que el recurso de revocación es procedente, por interponerse en contra de la parte del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se tuvo al Licenciado Juan Méndez Vázquez, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por no contestada en tiempo y forma la demanda del juicio de protección constitucional promovido por María Araceli Avendaño Blanco, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y dentro del término que establece el artículo 62, de la ley citada; esto es así, puesto que a la entidad pública recurrente le fue notificado dicho acuerdo el dieciocho de enero de dos mil diez, y el recurso lo interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto correlativamente por los artículos 13, fracción I, en relación con el 62, párrafo primero, de la legislación indicada, siendo que el plazo para la

interposición transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero de dos mil diez, por lo que al interponerse el recurso de revocación el veinte de enero, como consta en el sello de acuse de recibo (foja uno), es inconcuso que fue interpuesto en tiempo y forma legal.

**CUARTO.** Que la recurrente Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, interpone el recurso de revocación contra la parte del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

*<< ... sin embargo, no se le tiene dando  
"contestación en tiempo y forma a la demanda  
"de Juicio de Protección Constitucional  
"promovido por la ciudadana María Araceli  
"Avenidaño Blanco en su carácter de legítima  
"propietaria del establecimiento de abarrotes,  
"vinos y licores en envase cerrado denominado  
"Elvis", ... lo anterior en virtud de haber  
"presentado su correspondiente escrito de  
"contestación de demanda de manera  
"extemporánea toda vez que por tratarse de  
"autoridades demandadas, el cómputo de  
"CINCO DIAS previsto para dar contestación a  
"la demanda de referencia inició a partir del  
"mismo día de su emplazamiento tal y como lo*

*"previenen los artículos 7, 13, fracción I, 23, "28, y 70, de la Ley de Control Constitucional "vigente en el Estado; es decir, ... para el "OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y "DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE LA "MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, inició el "veintiséis de agosto del año dos mil nueve, "feneciendo el uno de septiembre del mismo "año, descontando los días veintinueve y "treinta de agosto del año que se cursa, por ser "inhábiles conforme a lo preceptuado por el "artículo 7, ...; ... resulta indudable que su "presentación es extemporánea, razón por la "cual con fundamento en el artículo 28, "segundo párrafo ... .. hágase efectivo el "apercibimiento decretado en el auto de fecha "cuatro de junio del año dos mil nueve; "teniendo por presuntivamente ciertos los "hechos que se le imputan en el escrito inicial "de demanda salvo prueba en contrario; ... >>*

Argumenta <<que le causa agravio la aplicación que el Magistrado Instructor hace del artículo 23, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, puesto que del propio acuerdo no se desprende que haya omitido presentar los documentos que acrediten su personalidad, por el contrario en la parte del acuerdo correspondiente se le reconoce la personalidad con que

comparece, careciendo de toda lógica la invocación del dispositivo mencionado. Asimismo, refiere la recurrente que le causa agravio la interpretación y aplicación, que el magistrado instructor hace del artículo 70, en relación con el 7, párrafo primero, y 13, fracción I, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, expresando su inconformidad con la fecha en que el Magistrado Instructor tuvo por concluido el plazo de cinco días que le fue concedido para contestar la demanda, (uno de septiembre de dos mil nueve), considerando que el indicado plazo de cinco días, venció el dos de septiembre de dos mil nueve, a las nueve horas con diez minutos, dado que para el cómputo de este término procesal, los días deben considerarse integrados por veinticuatro horas naturales, y al haberse verificado el emplazamiento a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil nueve, el primer día del plazo venció a las nueve horas con diez minutos del veintisiete de agosto, el segundo día venció a las nueve horas con diez minutos del veintiocho de agosto, descontando los días veintinueve y treinta de agosto, por ser sábado y domingo, respectivamente, el tercer día del plazo venció a las

nueve horas con diez minutos del treinta y uno de agosto, el cuarto día venció a las nueve horas con diez minutos del uno de septiembre, y el quinto y último día a las nueve horas con diez minutos del dos de septiembre de dos mil nueve. Por lo que, al haber presentado su escrito de contestación de demanda el día dos de septiembre de dos mil nueve a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, éste fue presentado en tiempo.>>

Son **infundados** los agravios en razón de lo siguiente: el Magistrado Instructor en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, al invocar el artículo 23, de la ley de la materia, lo hace en atención a que la Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, acompaña a su escrito de contestación las constancias atinentes para acreditar la legitimación procesal con que se ostenta, acatando lo previsto en dicho artículo, es decir, no lo aplica en sentido contrario, motivo por el cual, no se causa agravio alguno en perjuicio de la recurrente. Por otra parte, conforme a la literal interpretación artículo 70, de la Ley de Control Constitucional del

Estado, el término para contestar la demanda es de cinco días, mismo que de acuerdo al artículo 7, de la misma ley, en él solo incluirá días hábiles, salvo disposición en contrario, a las autoridades iniciará a partir de la hora en que surta efectos la notificación correspondiente, como lo prevé el correlativo artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento. En el presente asunto, debe considerarse que la notificación del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, que admite la demanda de Juicio de Protección Constitucional promovido por María Araceli Avendaño Blanco, propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado denominado "Elvis", mediante el cual se le emplaza a juicio a la autoridad ahora recurrente, quedó legalmente hecha a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 70, antes citado, comenzó a correr desde ese día, en virtud de que en los procedimientos regulados por la Ley de Control Constitucional los días se cuentan completos, de veinticuatro horas, es decir el plazo de cinco días con que contaba la Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Tlaxcala, transcurrió del mismo veintiséis de agosto, al uno de septiembre de dos mil nueve, venciendo el plazo hasta expirar las veinticuatro horas del mismo día uno de septiembre, y no como equivocadamente lo aduce la recurrente en el sentido de que el término debe computarse de momento a momento, y que éste feneció, hasta el día dos del indicado mes de septiembre de dos mil nueve.

Por consecuencia, en el caso concreto, al establecer el artículo 70, de la Ley de Control Constitucional un termino de cinco días para la contestación de demanda, este se entiende de veinticuatro horas, contadas desde las cero horas hasta las doce horas de la noche, debiendo contarse entero el día en que inicia el plazo, aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser completo. Esto es, si la autoridad recurrente fue emplazada a juicio el veintiséis de agosto de dos mil nueve, surtiendo efectos dicha notificación a las nueve horas con diez minutos, es inconcuso que el plazo de cinco días, comienza a computarse desde ese mismo día, venciendo el uno de septiembre del mismo año, a las veinticuatro horas. Por lo que al haberse presentado

su escrito de contestación de demanda el dos de septiembre de dos mil nueve, éste deviene extemporáneo.

No es óbice a la anterior consideración que, si bien al contestar el recurso de revocación el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, manifieste que la recurrente rindió contestación a la demanda en tiempo y forma legal, pues el día número cinco presentó su escrito de contestación de demanda, debiendo considerar los días de veinticuatro horas y no se debe contar el día en que quedan notificadas las autoridades demandadas porque se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, por las razones apuntadas, se desestima su argumento porque no está sustentado jurídicamente.

Ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo combatido en la parte que tiene por no presentado el escrito de contestación de demanda producida por la Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sustentan la decisión,

las pruebas ofrecidas por la recurrente consistentes en la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que administradas, hacen prueba plena en términos de los artículos 251, fracciones III, y VIII, 434, y 448, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por la autoridad demandada Oficial Mayor del Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 24/2009, en la parte que tiene por contestada la demanda de

Juicio de Protección Constitucional, promovido por María Araceli Avendaño Blanco, de forma extemporánea.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en la parte que tiene por contestada la demanda de Juicio de Protección Constitucional, promovido por María Araceli Avendaño Blanco, de forma extemporánea, dictado dentro del Expediente número 24/2009, en base a los argumentos indicados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional Licenciados José Amado Justino Hernández Hernández, Elsa Cordero Martínez, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Jerónimo Popócatl Popócatl, Fernando Bernal Salazar, Tito Cervantes Zepeda, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus,

Mariano Reyes Landa, Pedro Molina Flores, Silvestre Lara Amador, y María Esther Juanita Munguía Herrera, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Conste.